



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## Síntesis SUP-REC-1980/2021

**Recurrente:** Partido del Trabajo  
**Autoridad responsable:** Sala Regional

**Tema:** Desechamiento (Falta de firma autógrafa)

### Hechos

#### I. Elección

1. Jornada. 6 de junio se realizó la elección de integrantes del Ayuntamiento de Atzitzintla, Puebla.
2. Cómputo municipal. 9 de junio, el OPLE realizó el cómputo de la elección y otorgó la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por MC, encabezada por José Luis López Castillo.

#### II. Instancia local

1. Demandas. MORENA, el PT y Compromiso por Puebla impugnaron los resultados de la elección
2. Sentencia. 9 sept., el Tribunal de Puebla confirmó los resultados, la declaración de validez y la entrega de constancias.

#### III. Instancia Regional

1. Demanda. El 14 sept., el PT controvertió la resolución del Tribunal de Puebla.
2. Sentencia impugnada. El 11 octubre, la Sala CDMX **confirmó** la resolución del Tribunal local.

#### IV. Reconsideración

1. Demanda. 13 de octubre, el recurrente interpuso recurso de reconsideración.

### Decisión:

El REC es improcedente, porque carece de firma autógrafa, al ser un requisito formal indispensable de validez, cuya finalidad es el dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de la misma.

### Justificación

- ◆ El 13 octubre se recibió en la dirección del correo electrónico [avisos.salasuperiore.gob.mx](mailto:avisos.salasuperiore.gob.mx), un archivo consistente en un escrito de demanda digitalizado (escaneado), mediante el cual, presuntamente Juan Ramón Vayarde Bonilla, representante del PT.
- ◆ La ausencia de la firma autógrafa impide verificar que el archivo recibido por correo electrónico efectivamente corresponda a un medio de impugnación promovido por Juan Ramón Vayarde Bonilla, interpuso recurso de reconsideración.
- ◆ En el documento remitido por correo electrónico no se expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado al promovente, presentar la demanda en los términos de la LGSMIME.
- ◆ No se advierte que el promovente estuviera imposibilitado para satisfacer los requisitos que son exigidos por el marco normativo, como sí ha sucedido en otros casos.
- ◆ Como la demanda del recurso al rubro indicado consiste en una impresión de un archivo digitalizado, entonces carece de firma autógrafa del promovente, caso en el cual, se actualiza la causal de improcedencia en estudio.



**Conclusión:** Lo procedente es desechar la demanda.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1980/2021

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, catorce de octubre de dos mil veintiuno.

**Sentencia** que **desecha** la demanda presentada por el Partido del Trabajo, en contra de la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, a fin de controvertir la resolución emitida en el juicio **SCM-JRC-290/2021**.

## ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES .....	1
COMPETENCIA.....	3
JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL .....	3
IMPROCEDENCIA .....	3
I. Tesis.....	3
II. Justificación.....	3
III. Conclusión.....	7
RESUELVE .....	7

## GLOSARIO

<b>Ayuntamiento:</b>	Órgano de gobierno del municipio de Atzitzintla, Puebla.
<b>CPEUM:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>LGSMIME:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>LOPJF:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>MC:</b>	Movimiento Ciudadano
<b>Instituto local:</b>	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo
<b>Sala CDMX:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México.
<b>Tribunal de Puebla:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

## ANTECEDENTES

### I. Elección

**1. Jornada.** El seis de junio<sup>2</sup> se realizó la elección de integrantes del Ayuntamiento.

---

<sup>1</sup> Secretarios: Fernando Ramírez Barrios, Ismael Anaya López y Araceli Yhali Cruz Valle.

<sup>2</sup> En adelante las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención diversa

**2. Cómputo municipal.** El nueve de junio, el Instituto local realizó el cómputo de la elección con los siguientes resultados:

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>VOTACIÓN</b>
PAN	103
PRI	73
PRD	606
PT	81
PVEM	18
MOVIMIENTO CIUDADANO	1629
COMPROMISO POR PUEBLA	371
PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	23
MORENA	1067
NUEVA ALIANZA	50
ENCUENTRO SOLIDARIO	176
REDES SOCIALES PROGRESISTAS	0
FUERZA POR MÉXICO	0

El Instituto local otorgó la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por MC, encabezada por José Luis López Castillo.

## **II. Instancia local<sup>3</sup>**

**1. Demandas.** MORENA, el PT y Compromiso por Puebla impugnaron los resultados de la elección.

**2. Sentencia.** El nueve de septiembre, el Tribunal de Puebla confirmó los resultados, la declaración de validez y la entrega de constancias.

## **III. Instancia regional<sup>4</sup>**

**1. Demanda.** El catorce de septiembre, el PT controvertió la resolución del Tribunal de Puebla.

**2. Sentencia impugnada.** El once de octubre, la Sala CDMX confirmó la determinación del Tribunal de Puebla.

## **IV. Recurso de reconsideración**

**1. Demanda.** El trece de octubre, el PT impugnó la sentencia de la Sala

---

<sup>3</sup> Expediente TEEP-I-095/2021-AC y acumulado

<sup>4</sup> Expediente SCM-JRC-290/2021



CDMX.

**2. Turno.** En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1980/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

### **COMPETENCIA.**

Esta Sala Superior es competente para resolver el asunto, por ser un recurso de reconsideración respecto del cual le corresponde conocer en forma exclusiva.<sup>5</sup>

### **JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.**

Esta Sala Superior reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y ordenó continuar con sesiones no presenciales, hasta decidir lo contrario.<sup>6</sup>

De ahí que, se justifica la resolución en sesión no presencial.

### **IMPROCEDENCIA**

#### **I. Tesis**

El recurso de reconsideración es improcedente, porque la demanda carece de firma autógrafa.

#### **II. Justificación.**

##### **1. Base normativa**

La LGSMIME<sup>7</sup> prevé que la demanda se debe presentar por escrito, en el cual conte el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

Si la demanda incumple el requisito de la firma, el medio de impugnación

---

<sup>5</sup> Artículos 169, fracción I, inciso b), de la LOPJF, y 64 de la LGSMIME.

<sup>6</sup> Acuerdo general 8/2020

<sup>7</sup> Artículo 9 de la LGSMIME.

será improcedente y se desechará de plano la demanda.

La firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez, cuya finalidad es el dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de la misma.

La firma representa la forma idónea de vincular al actor con la demanda, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

## **2. Remisión de demandas por medios electrónicos**

Las demandas remitidas por correo electrónico son archivos en formatos digitalizados, que al momento de imprimir e integrar el expediente, evidentemente carecen de la firma autógrafa.

En este sentido, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

Así, se ha sustentado<sup>8</sup> que, es insuficiente que en un documento digitalizado se aprecie una firma aparentemente consignada en un original, porque con ello no se acredita la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción.

Esto, porque el sistema de medios de impugnación vigente no prevé la promoción o interposición por recursos o juicios mediante vía electrónica, ni mecanismos que permitan autenticar la voluntad de los accionantes.

Si bien, esta Sala Superior ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y efficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales, como es el nombre y

---

<sup>8</sup> Véase las sentencias del juicio SUP-JDC-1772/2019 y del recurso SUP-REC-612/2019.



firma autógrafa del promovente.<sup>9</sup>

De igual forma, esta Sala Superior ha implementado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

Lo anterior, en atención a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19.

Entre las medidas está la posibilidad de practicar notificaciones en direcciones de correo electrónico no certificadas,<sup>10</sup> o bien, el juicio en línea, a través del cual se posibilita presentar demandas remotamente de determinados recursos y la consulta de las constancias respectivas.<sup>11</sup>

Sin embargo, esas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de herramientas alternativas a las dispuestas en el marco normativo, garanticen la certeza en la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.

En este contexto, previo al establecimiento de esas medidas y a su funcionamiento, aun en el caso de juicios no previstos para la presentación en línea, o que se opte por la presentación ordinaria; la interposición de los medios de impugnación se debe ajustar a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre

---

<sup>9</sup> El criterio, ha sido reiteradamente sustentado en la tesis de jurisprudencia 12/2019, de rubro: **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”**.

<sup>10</sup> Acuerdo General 04/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia.

<sup>11</sup> Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.

otras cosas, la auténtica voluntad de las partes.

### **3. Caso concreto.**

En el caso, el trece de octubre se recibió en la dirección del correo electrónico [avisos.salasuperiore.gob.mx](mailto:avisos.salasuperiore.gob.mx), un archivo consistente en un escrito de demanda digitalizado (escaneado), mediante el cual, presuntamente Juan Ramón Vayarde Bonilla, representante del PT, interpuso recurso de reconsideración.

Lo anterior, a fin de controvertir la sentencia de la Sala CDMX dictada en el juicio SCM-JRC-290/2021, en la cual se confirmaron los resultados de la elección de integrantes del Ayuntamiento.

En este sentido, el expediente respectivo se integró con una impresión del escrito digitalizado de la demanda, recibido por correo electrónico.

Sin embargo, la ausencia de la firma autógrafa impide verificar que el archivo recibido por correo electrónico efectivamente corresponda a un medio de impugnación promovido por Juan Ramón Vayarde Bonilla.

Asimismo, en el documento remitido por correo electrónico no se expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado al promovente, presentar la demanda en los términos de la LGSMIME.

De igual forma, de las constancias de autos, no se advierte que el promovente estuviera imposibilitado para satisfacer los requisitos que son exigidos por el marco normativo, como sí ha sucedido en otros casos.

En efecto, en el recurso de reconsideración **SUP-REC-74/2020**, se determinó que era válido que la demanda se presentara mediante correo electrónico, pues se trataba de la solicitud de medidas cautelares y se advirtieron circunstancias que justificaban esa forma de presentación, a saber, la existencia de contingencia sanitaria, el ámbito geográfico y la pertenencia a una comunidad indígena del recurrente.



Por otra parte, en el juicio **SUP-JRC-7/2020**, se determinó que la demanda presentada por correo electrónico era válida, porque las actuaciones de ese instituto motivaron una situación excepcional para no presentar la demanda por escrito.

Por lo expuesto, como la demanda del recurso al rubro indicado consiste en una impresión de un archivo digitalizado, entonces carece de firma autógrafa del promovente, caso en el cual, se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

### **III. Conclusión**

Toda vez que, el escrito con el cual se integró el expediente al rubro indicado carece de firma autógrafa, se debe desechar de plano.

Por lo expuesto y fundado se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad de votos** lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.